

San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente L.M.E. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. N° BA-22888-F-0000,

RESULTA: Atento el tiempo transcurrido desde que se dictara sentencia (19/04/22) , se inicia proceso de revisión de la misma conforme lo normado por el art. 200 del Código Procesal de Familia.(I0020)

Solicito una nueva evaluación interdisciplinaria que se agraga en movimiento [E0034](#).

Además se requiere información sobre bienes titularidad de la persona con discapacidad y se agrega informe del servicio social del Ministerio Público [E0040](#) M.E.participó del proceso con asistencia letrada y también intervino la Defensora de Menores e Incapaces.

Se llevo adelante audiencia en la que participó M.E. sus letrados , la Defensora de Menores y la suscripta, la misma se realizó en el hogar "El descanso de Jesus".[I0031](#)

En audiencia, tanto el letrado de M.E. como la Defensora de Menores propician mantener la actual restricción designar como apoyo a la hermana conforme surge del informe del Lic. Lozano y espaciar la revisión cada seis años de acuerdo a lo que surge de la pericia.

Luego pasa el expediente al dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1.La revisión de una sentencia restrictiva de la capacidad no importa reproducir de modo automático lo decidido con anterioridad. Exige comprobar, a partir de información actual e interdisciplinaria y del contacto directo con la persona, si subsisten las circunstancias que justificaron las restricciones, si los apoyos resultan adecuados y si corresponde introducir ajustes que favorezcan el ejercicio de derechos con la mayor autonomía posible.

2.Tengo presente que la sentencia que restrictiva de capacidad ocurrió el 27/02/2018 disponiendose : que los apoyos en forma conjunta o indistintamente con M.E.L. pueden percibir la pensión que le corresponde, en los términos del art

43 del CCyC. 3) El apoyo acompañamiento en las decisiones de actos jurídicos complejos que así lo requieran. Los actos de disposición de bienes inmuebles o registrables deberán contar con autorización judicial. 4) Quedan prohibidas la apertura de cuentas bancarias y toma de créditos en nombre de M.E.L., para las cuales, en caso de ser necesario, deberá solicitarse autorización judicial. 5) La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho, tal como el derecho a voto, a otorgar testamento o directivas anticipadas, a entrar y salir del país ni realizar operaciones de compraventa referidas a artículos de uso cotidiano y cuyo valor no supere el monto de la pensión. Para los que lo superen, deberá realizar el acto conjuntamente con alguna de las figuras de apoyo.

Esta sentencia, con dichos alcances luego fue confirmada por su posterior revisión del 19/04/22.

3.Advierto así que desde la anterior sentencia, varios aspectos de la vida cotidiana de M.E. han cambiado, falleció quien fue su figura de apoyo varios años - E.L.- y ahora se encuentra viviendo en un hogar .

Se elaboró peritaje interdisciplinario que da cuenta de estas circunstancias sociales, pero su condición de salud persiste informándose que: <.s.Times New Roman;t.d.d.i.m.d.l.p.i.S.i.q.s.t.d.u.e.r.d.c.n.s.e.m.s.a.f.. Así desde el aspecto médico su condición permanece igual, sin variar pronóstico y diagnóstico. [E0034](#). Por otra parte el informe social del Ministerio Público informó :

"Atento a que no surge otra persona cercana y/o de confianza que pueda acompañar a M.E.en este aspecto, se sugiere la designación de la S.M.C. quien por su rol institucional tiene presencia en su cotidianidad y experiencia en este tipo de tarea".

4.Tengo presente que M.E.r. en el H.d.A.“.d.J., donde encontró estabilidad habitacional y cuenta con una red cotidiana de apoyo y contención. Participa en gimnasia, kinesiología, actividades artísticas y manualidades.

En la audiencia personal pude comprobar que M.E. se encuentra integrada al Hogar, identifica las actividades que realiza y expresa satisfacción con el trato y los cuidados que recibe. Su relato acerca del acompañamiento de su hermana para concurrir al banco coincide con la propuesta formulada por su abogado y la Defensora de designarla como nueva figura de apoyo.

5. La información interdisciplinaria actual, lo observado en la entrevista y la conformidad de quienes intervinieron permiten concluir que subsisten las circunstancias que justifican la restricción.

6. En cuanto a la figura de apoyo, advierto pertinente que la designación recaiga en la *Sra. M.C. con el alcance establecido en anterior sentencia*.

7. Respecto al plazo para la próxima revisión, tengo presente que el dictamen interdisciplinario describe un cuadro estable respecto del cual no se esperan modificaciones sustanciales. También considero la estabilidad alcanzada por M.E. en su actual lugar de residencia y el impacto que supone someterla nuevamente, en períodos breves, a evaluaciones y entrevistas.

En estas circunstancias particulares, entiendo adecuado establecer un plazo máximo de seis años para una nueva revisión.

Ese plazo permite mantener la revisión periódica de la sentencia y, al mismo tiempo, evitar evaluaciones reiteradas que, de acuerdo con la información actualmente disponible, no aparecen justificadas en períodos más breves.

Ello no impide que la sentencia pueda revisarse antes si se producen cambios en las circunstancias de M.E. El art. 40 del Código Civil y Comercial permite que la persona interesada solicite la revisión en cualquier momento.

Tengo presente, además, que la posibilidad de adecuar el plazo de revisión a las circunstancias particulares ha sido admitida por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de esta ciudad en “LL., M. A. s/ proceso sobre capacidad”, Expte. BA-23010-F-0000, sentencia del 22/05/2023.

8. Este apartado se escribe en un lenguaje sencillo para que M.E. pueda comprender esta decisión:

M.E., en esta sentencia decidí mantener la ayuda que necesitás para realizar algunos actos de tu vida, de la misma manera que se estableció en la sentencia anterior. También decidí que la hermana del hogar, S.M.C.o será la persona que te acompañará y ayudará en esos actos. Esto no significa que ella pueda decidir todo por vos: en las demás cuestiones conservás el derecho a tomar tus propias decisiones. Tu situación será revisada nuevamente dentro de seis años, pero si

antes ocurre algún cambio importante, podés pedir que la revisemos antes. Esta decisión seguirá vigente hasta que otra sentencia la modifique.

Te envío un saludo, Cecilia Wiesztort, la jueza.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Tener por cumplido el trámite de revisión previsto por el art. 40 del CCyC y el art. 200 del CPF.
- 2) Mantener la restricción a la capacidad de M.E.L.D.2., en los términos del art. 32, primera parte, del CCyC y con los alcances de la sentencia inicial fechada el 27/02/18.
- 3) Se designa figura de apoyo de M.E.L. a S.M.C.D.9., quien deberá aceptar el cargo ante esta Unidad Procesal o bien remitiendo correo electrónico a otifbari@jusrionegro.gov.ar.-
- 4) Disponer que la sentencia sea revisada en el plazo máximo de seis años, sin perjuicio del derecho de M.E. y de las demás personas legitimadas a solicitar su revisión con anterioridad si se modifican las circunstancias.
- 5) Aclarar a las entidades y organismos ante los cuales la figura de apoyo realice trámites que las sentencias sobre capacidad no caducan por el transcurso del plazo de revisión. La presente permanecerá vigente mientras no sea modificada por otra decisión judicial debidamente inscripta.
- 6) Firme la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para la inscripción de esta sentencia conforme lo previsto por el art. 39 del CCyC.
- 7) Regístrese la fecha de la próxima revisión en la agenda del Tribunal.
- 8) Notifíquese personalmente a M.E.L. y a las restantes personas intervinientes conforme art. 120 del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza